



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Negación servidumbre No. 255994089001202100045
Demandante: JAVIER ANTONIO RIOS ALVAREZ.
Demandado: ARMANDO BELTRAN SANCHEZ Y ALVARO VELANDIA VERGARA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo, (Cund.), diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

I. VISTOS

Se resuelve a continuación el recurso de reposición presentado por la apoderada de la actora contra el auto del pasado 28 de junio de año en curso, mediante el cual se avocó el conocimiento por competencia. Y se adoptar otras decisiones.

II. HECHOS

1. Los señores JAVIER ANTONIO RÍOS ÁLVAREZ y LUZ STELLA CAMARGO MOGOLLÓN adquirieron el dominio y posesión del predio denominado LOTE No. 1, la Esmeralda de la vereda CALICHANA, con cédula catastral # 00-01-0010-0126-000 y matrícula inmobiliaria # 166-85097, y cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 3104 del 25 de mayo de 2011 de la Notaría cincuenta y tres de Bogotá.
2. El 14 de julio de 2017, los dueños del predio encontraron caída la cerca que encierra su propiedad, cuando se acercaron al lugar encontraron que el señor ARMANDO BELTRÁN había despejado un camino de 6 metros de ancho por la mitad del inmueble, y afirmó tener derecho por servidumbre y que iba a pasar maquinaria para intervenir su lote.
3. El 18 de julio de 2017, presentaron querrella civil de policía por perturbación a la posesión ante la Inspección de policía bajo el radicado # 141.009.2017, en donde expuso dicha perturbación y la tala de árboles y el daño a los broches a fin de que se reconociera la perturbación a la posesión y el derecho a la propiedad privada, que con Resolución # 008 de 2017, decidió no amparar las pretensiones del querellante por perturbación a la posesión; decisión tiene de carácter provisional, no hace tránsito a cosa juzgada, mientras la justicia ordinaria decide de forma definitiva. Los actos de perturbación cesaron y volvió a estar como inicialmente se encontraba.
4. El 13 de agosto de 2018, ARMANDO BELTRÁN SÁNCHEZ, junto con la comunidad, sin autorización previa del propietario, instaló unos parales y púas en la mitad del predio con la intención de atravesar una carretera de paso y de vehículos para su beneficio, relleno de escombros, explotación de piedras y la tala de un árbol maderero, por órdenes del presidente de la Junta de Acción comunal y demandado en este proceso señor Álvaro Velandia, nuevamente invadido. (Folio 243 cp. gráfico)
5. El 17 de agosto de 2018, se presentó una nueva querrella de policía por perturbación a la posesión, contra ARMANDO BELTRÁN SÁNCHEZ, la que se resolvió el 23 de septiembre de 2018, fundamentada en que por tratar los mismos hechos y pretensiones de la anterior querrella # 009-2017, no se concede y en su lugar se ordenará su archivo.
6. La Concesión de obra públicas indicó que el **presidente de la junta de Acción Comunal** de la vereda CALICHANA – demandado dentro del presente proceso- solicitó la entrega de material para el sitio en donde fueron dispuestos los residuos sólidos.

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. El 8 de octubre de 2018, radicó una denuncia ambiental ante la CAR DE CUNDINAMARCA ya que con maquinaria y dinamita rompieron piedras y talaron un árbol en su propiedad, para que se estableciera una sanción pecuniaria a ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN y ÁLVARO VELANDIA VERGARA, por atentar contra la fauna protegida. Y mediante auto DRTE # 0164 de 245 de enero de 2019 programó indagación preliminar. Que el predio se encuentra localizado sobre zona estable y amenaza media por deslizamientos superficiales y movimientos lentos del suelo y adicionalmente, se localiza sobre eje vial Carreteras de segundo orden con retroceso de 22.5 metros mínimo desde centro de calzada según Ley 1228 de 2008. Y afectación por franja periférica de protección ambiental de 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no.

II. ANTECEDENTES

- a. El 10 de octubre de 2018, presentan demanda de acción negatoria de servidumbre ante el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, solicitando medidas cautelares que protejan la posesión de los demandantes.
- b. El 31 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda de acción negatoria de servidumbre, auto publicado en estado # 151, desfijado el 1º de noviembre de 2018, el cual no se publicó en debida forma, y el 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal rechazó la demanda por no subsanarse dentro del término legal, omitiendo que la falta de notificación generó la nulidad de lo actuado;
- c. El 27 de octubre de 2018, interpuso la actora recurso de apelación contra el auto para que se revocara la totalidad de la decisión, igualmente presente un incidente de nulidad del auto de 31 de octubre de 2018; para que se notifique en debida forma. El Juzgado encuentra fundada la petición y procede a subsanar la irregularidad, restableciendo las garantías propias del debido proceso.
- d. El 15 de febrero de 2019, el Juzgado promiscuo de Anapoima, admitió la demanda.
- e. Como no se decretaron las medidas cautelares que estaban incluidas con la demanda, pero poco tiempo después el juzgado decidió su levantamiento. (Fol. 145 cp) Solo la inscripción de la demanda. Sobre lo cual la apoderada actora llama la atención al juzgado. Al tiempo que la apoderada de los demandados solicita su negación, debido que contravienen los derechos de servidumbre existente en los títulos de propiedad anteriores y no se puede ... *prohibir los actos de perturbación, ni conminar a respetar la propiedad privada...* que implicaría prejuzgamiento conforme el art. 590 del CGP. (Fol. 147 cp)
- f. El 28 de febrero de 2019, se notifica personalmente a los demandados Álvaro Velandia Vergara y Armando Sánchez Beltrán. Quienes contestan la demanda en término, presentando la excepción de mérito de mala fe, y el 19 de marzo de 2019, pasa al despacho para su traslado.
- g. El 2 de abril de 2019, se ordena emplazar a los indeterminados y designar curador ad Litem. Art. 108 CGP. La apoderada actora pide ajustes para que se hagan las publicaciones en medio escrito de amplia circulación nacional o local. Auto del junio 11 de 2019 (Fol. 163 cp.) Notificado personalmente del auto admisorio el 19 de septiembre de 2019. Con auto del 15 de octubre de 2019, se da por contestada la demanda el curador ad Litem designado. Y con auto del 22 de octubre de 2019, se corre traslado por tres días a las partes.
- h. Con Oficio 257 del 11 de abril de 2019, se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Mesa Cund. Sin embargo, el 17 de mayo de 2019, se envía nota devolutiva por inadmisión de registro. (Fol. 156 cp) “porque el ejecutado no es titular inscrito...”
- i. El 16 de mayo de 2019, se recibe petición de la Procuradora 31 Judicial Agraria y Ambiental (Fol. 152 cp) en atención a la solicitud de vigilancia especial, para que se

aporten diferentes pruebas documentales de capital trascendencia por que se trata de 3 predios con vocación agropecuaria.

- j. Con auto del 5 de octubre de 2020 se señala realización de audiencia conforme el Art. 392 y 372 y 373 del CGP. Se fijó practica la inspección judicial, el 12 de noviembre de 2020. Y se inicia la Audiencia del Art. 392 del CGP., con la práctica de la misma. (Folio 330 y s.s. cp.)
- k. La parte actora aportó con la reforma a la demanda un dictamen pericial y el Juzgado Promiscuo de Anapoima, ordenó de oficio un nuevo dictamen pericial sin haberse pronunciado frente al dictamen pericial aportado.
- l. El juzgado Promiscuo de Anapoima Cund., remite el expediente en razón a las circunstancias del Art. 121 del CGP.
- m. El 28 de junio de 2021, este despacho avoca el conocimiento del asunto por competencia e imparte otras disposiciones, en procura de cumplir estrictamente el procedimiento rituado para el proceso Verbal Sumario a que alude el Art. 390 y 392 de CGP., y en especial, lo relacionado con el Art. 231 A fin de garantizar su con ibidem, se ordena poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado, para ello permanecerá en Secretaría hasta la fecha de la audiencia.

III. PETICIONES

El objeto central de este interlocutorio, se centra entonces en propiciar una respuesta a las inconformidades planteadas por la peticionada en su calidad de representante legal de los demandantes:

1. El **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021.

Se interpone dentro del término de ejecutoria, solicitando que se **REPONGA** para que una vez se realice la publicación del auto del 14 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Anapoima remite el expediente en razón a las circunstancias del Art. 121 del CGP, se corrija el traslado ordenado; y se realice un saneamiento del proceso de forma previa a la incorporación del dictamen pericial y permitir que con el respeto del debido proceso, entonces sí, se proceda a su traslado para su aclaración, corrección, o solicitud de un nuevo dictamen.

2. Se pide también, un CONTROL DE LEGALIDAD de la actuación surtida.

Alega la peticionaria presuntas irregularidades por ilegalidad o falta de publicidad del auto de fecha 14 de abril de 2021; la ilegalidad del informe técnico SDR – DA No. 102-2020 en el que no asistió ni el perito ni esta parte, pero si el presidente de la Junta de Acción comunal Álvaro Velandia como parte demandada, la falta de transparencia y vulneración del debido proceso.

3. El curso que debe imprimirse al presente asunto para resolver de fondo, sin más dilaciones.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

En el referido auto interlocutorio del 28 de junio de 2021, el Juez no ejerció el control de legalidad y saneamiento del proceso, conforme al artículo 132 del CGP, a efectos de verificar que no existieran vicios de nulidad en las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo de Anapoima.

Alega la peticionaria que sus representados son sujetos jurídicamente protegidos por la ley y que constantemente están siendo expuestos a manipulaciones facilitadas por las autoridades del municipio de Anapoima en razón al poder que ejerce el demandado señor Álvaro Velandia Vergara, quien ostentó un cargo político – como presidente de la Junta de acción comunal de la vereda CALICHANA-, desplegando con su intervención procesal un comportamiento desleal en favor de sus intereses particulares, propiciando actuaciones ocultas con su actuar soterrado, y así lo advierte como presuntos vicios que prima facie pueden comprometer el debido proceso de negación de servidumbre.

Solicita entonces un pronunciamiento sobre las advertencias de posibles vicios y nulidades que afectan el trámite la ilegalidad, que en síntesis se fundan en hechos tales como:

- a. Haberse decretado de oficio un dictamen pericial
- b. Que el nuevo dictamen pericial al parecer, es objeto de indebidas injerencias por parte del demandado.
- c. Haber decretado medidas cautelares que supuestamente son levantadas sin motivo
- d. Que se ha incurrido en nulidades procesales por falta de notificación y publicidad de algunas actuaciones.
- e. La presunta falta de control de legalidad sobre la actuación procesal surtida por el juez antecesor.

V. CONSIDERACIONES

Tres temas en síntesis deben tratarse contrastando las inconformidades propuestas por la memorialista:

A. La prueba relacionada con el dictamen pericial que se pretende hacer valer en el proceso.

Este juzgado decidió mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2021, avocar conocimiento del proceso, y a fin de garantizar el derecho de contradicción ordenó poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado informando que para el efecto este permanecerá en secretaria hasta la fecha de la audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 231, y cita a las partes a la audiencia de juzgamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 373, adelanta de forma virtual.

Ahora, el artículo 228, sobre la contradicción del dictamen: “...

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el

dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

...

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

... Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...

... El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. ...

Todo lo anterior indica claramente que por reserva legal corresponde a la fase probatoria la aducción y contradicción de la prueba pericial. Mediante el interrogatorio bajo juramento del perito con citación y audiencia de todos los intervinientes interesados y con mayor razón a la parte contra la cual se opone la prueba. Anticiparse a dicho momento es impertinente e inoportuno sin que al juez como director y autoridad del proceso le sea dado permitir semejante desacierto.

Con auto del 5 de febrero de 2020 (Fol. 285 cp.), se resuelve petición de la apoderada de la parte actora, ordenando no tener en cuenta el peritaje rendido por Ernesto Moreno González.

Indicando que, no es la primera vez que la judicatura se ocupa de tramitar solicitudes similares impetradas por la misma apoderada de los demandados en este proceso, remitiéndose a la decisión del 5 de febrero de 2020. Véase auto del 9 de Julio de 2020, emitido por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima. (Fol. 300 cp.)

Entonces, se insiste en que no es oportuno procesalmente la discusión propuesta por la peticionaria en relación con los hechos o circunstancias sobre la formación del dictamen decretado de oficio.

Verificada la actuación procesal a solicitud de la Procuradora Judicial agraria y ambiental que ejerce como sujeto procesal la vigilancia especial solicitó que en la diligencia de inspección judicial se decretara oficiosamente un peritaje técnico en relación con la destinación y explotación actual de los predios que emergen como sirviente y dominante, vocación y uso actual, Arts. 1 y 4 de la ley 200, así como la condición productiva de cada uno. Igualmente, que se oficiar a la CAR Cundinamarca para que emita estudio técnico sobre las actuaciones permisivas o sancionatorias impuestas a los predios objeto del litigio. Entre otras pruebas documentales sobre el antecedente registral de los mismos.

Pues consultado el plan de manejo y ordenamiento de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, subcuenca del río medio Calandaima, se encontró por la CAR que el predio denominado LA ESMERALDA se encuentra inmerso en la categoría de zonificación ambiental – desarrollo socio económico en zona 10. Recuperación forestal / agroforestal. (Fol. 258 cp.)

Entonces, las apreciaciones de la peticionaria, revisten imprecisión cuando afirma que: *“... al practicarse una visita ordenada por el Juzgado Promiscuo de Anapoima sin el perito y sin sus representados, el omitir por parte de planeación de la existencia de lo dicho por ellos en donde se sostiene que existe en el predio Lote No. 1 La esmeralda una afectación ambiental pero tratando de que ilegalmente se deje en firme informes técnicos de personal del Municipio que ha demostrado intereses en el proceso al permitir actuaciones ocultas e incluyéndolos*

cuando estos no deben si quiera incluirse al no estar decretados y tratar de vincularse irregularmente al proceso cuando lo cierto es que es el perito quien debe rendir su informe sin citar informes técnicos parcializados que no son sustento de su peritaje ya que no respeta las ritualidades del dictamen pericial solicito reponer su decisión en el sentido en que deberá ordenársele al perito emitir un dictamen pericial que no incluya documentos o informes técnicos que violaron el derecho al debido proceso para que en su lugar desarrolle la labor que se le encomendó de forma independiente antes de correr el traslado del mencionado dictamen a esta parte procesal...”

En efecto, se hizo una visita por el Técnico Ambiental de la Dirección de Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, sin acompañamiento del perito Ing. Manuel Guillermo Rocha Muñoz, y se generó el Informe Técnico SDR – DA No. 102-2020. La cual se dio en el contexto de las facultades legales y competencias de la CAR, y en el marco de la verificación propuesta por la queja ambiental sobre los daños que se causaron afectando la normatividad ambiental. No se trató de una verificación unilateral ni mucho menos en fraude al trámite procesal. Permitiendo concluir que las aseveraciones tergiversadas de la peticionaria carecen de sustento fáctico.

En consecuencia, las apreciaciones o apoyo referido en el dictamen oficioso, debe discutirse en el momento procesal oportuno, esto es, durante la fase probatoria a absolverse en audiencia. Y es allí donde se interrogará al perito exhaustivamente, y se sopesará por el juez no por las partes, el peso probatorio del mismo conforme a la sana crítica y observada la prueba en conjunto, para adoptar la decisión de fondo que corresponda. A la sazón, los argumentos de la peticionaria resultan impertinentes e inconducentes. Permitiendo colegir que no se trata de “... permitir que el dictamen pericial se emita con fundamento en una visita en la que no participo el perito...” De la misma manera, es un trabajo propio del personal experto designado y es su absoluta responsabilidad, no requiere de la participación de terceros, y mucho menos de “... sus representados...” Así que será en pretérita oportunidad donde la apoderada peticionaria, podrá cuestionar sus presunciones sobre los métodos, exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas de acuerdo con el artículo 226 del CGP. Etc.

Así, no es posible avizorar violación alguna de los derechos fundamentales de las partes, no hay nada que revisar, ni subsanar, por lo que no es posible acceder a la reposición de la decisión cuestionada donde se ordenó el traslado del dictamen, puesto que se ajusta al procedimiento y estricto respeto del debido proceso.

Nótese que la etapa procesal abordada por esta judicatura implica un acápite de saneamiento de nulidades o vicios o control de legalidad para asegurar el fallo definitivo del asunto. Sin embargo, en el presente caso, como se expresó a lo largo del acápite de hechos y antecedentes, las actuaciones desarrolladas desde que se ordenó un dictamen pericial de oficio por el despacho el 12 de noviembre de 2020, hasta el auto que el 28 de junio de 2021 profiere el Juzgado Promiscuo de Apulo en el que corre traslado del dictamen pericial, no requería por ausencia de obligación legal, que esta judicatura entrara realizar el aludido control de legalidad de las actuaciones del anterior juez. Y menos si no se advierten con sustento fáctico específico en interés de parte o dentro del contexto oficioso, las presuntas irregularidades procesales de que se adolece la peticionaria.

Es labor del juez Promiscuo de Apulo, estudiar cada página del expediente físico o electrónico trasladado por competencia, enterándose responsablemente del acontecer y realidad procesal surtida por el antecesor Juzgado Promiscuo de Anapoima. Siendo irrelevante las medidas objeto de la emergencia sanitaria, ya que la virtualidad y el trabajo en casa o en condiciones especiales de aislamiento para todos los sujetos intervinientes interesados en cualquier proceso, antes que entorpecer, ha facilitado desde la comodidad y la seguridad de los diferentes puntos remotos, acceder sin cortapisas ni

limitaciones a toda la información, las audiencias, las notificaciones electrónicas, los traslados, las peticiones, sus soluciones y decisiones oportunas con estricto respeto de todas las garantías del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción. Entonces, en criterio de esta judicatura la pandemia no es una excusa válida para justificar ninguna clase de límites a los derechos de acceso a la administración de justicia, ni a los derechos fundamentales ni a los derechos humanos, en ningún sentido.

El perito se anticipó a dar respuesta a los requerimientos de la parte, según informe del 15 de marzo de 2021, (Folios 391 y s.s. cp.), donde se absuelve cada uno de los planteamientos dudosos de la misma. Lo cual amerita contradicción con citación y audiencia una vez se continúe el trámite propio a que alude el Art. 392 del CGP. Siendo inadecuada por estar fuera de oportunidad procesal las declaraciones judiciales pretendidas por la parte, so pretexto de vulnerar el debido proceso.

B. La ausencia de notificación y publicidad de algunos actos procesales

No es cierta la apreciación general que hace la peticionaria en el sentido de que “... *los juzgados han permanecido cerrados o con acceso restringido al público con ocasión de la pandemia y que por lo mismo nunca haya podido conocer su contenido y pronunciarme al respecto, violándose palmariamente los derechos de defensa y debido proceso...*” porque el proceso en cuestión está plagado de actuaciones y en particular producto de la activa intervención de la apoderada judicial de los demandantes, pues, el proceso en su integridad está digitalizado y electrónicamente se ha permitido sin interrupción el flujo de peticiones, recursos, respuesta, notificación de autos, impulsos procesales de parte y oficiosos, etc. Incluso al extremo del abuso, toda vez que los deberes de los intervinientes procesales se entienden garantizados en ambos sentidos. Y es momento de requerir a la apoderada judicial de los demandados para que se comporte conforme a la inflexión de los postulados de la buena fe y lealtad procesal, recordándole las facultades otorgadas al juez del proceso por los artículos 42¹, 43² y 44 del CGP.

Ciertamente ya fue objeto de control judicial por acción constitucional, a través de acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo de Anapoima y la Secretaria de Planeación Dirección de Desarrollo Territorial y Urbanismo, que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, donde se acepta que la dirección de notificación de la parte actora es el Correo electrónico dulcinearaloha@gmail.com. La cual, mediante fallo del 22 de abril de 2021, decidió que existía una carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

Incluso existió incidente de nulidad y se resolvió favorablemente con auto del 24 de enero de 2019, donde el juzgado promiscuo municipal de Anapoima, verifica la existencia de una indebida notificación y ordena que se reponga la actuación corrigiendo el yerro y queda subsanada la misma.

Con auto del 14 de febrero de 2019, admite la demanda, aunque corresponde a un trámite atípico por su designación y ordena que se ventile el conflicto por el proceso contencioso verbal sumario de mínima cuantía a que alude el artículo 390 y ss del C.G.P.

También con auto del 11 de junio de 2019, acorde con el numeral 2 del Art. 590 CGP., se decretó las medidas cautelares de los numerales b y c del líbello demandatorio. (Folio 163 cp.) Ejecutado con oficios 439 y 440 del 21 de junio de 2019 dirigido a Álvaro Velandia Vergara y Armando Beltrán Sánchez. (Fol. 166 y 167 cp.) y que posteriormente

¹ 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

² 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

se constituyó caución legal a cargo de la parte demandada y se ordenó su levantamiento conforme a derecho.

Circunstancia que *per se* no afecta la legalidad del proceso toda vez que se garantizó en legal forma el debido proceso. Es para ello que se encuentra instituido el capítulo de nulidades. Pues, esta clase de errores son comunes en el devenir judicial. Tampoco, es posible inferir como lo pretende la memorialista ninguna clase de malicia o manipulación intencional y menos, con la presunta intención de perjudicar a una de las partes. Al menos, la peticionaria no aporta pruebas idóneas en tal sentido. Resultando entonces una postura subjetiva y propia de un simple argumento sin piso fáctico atendible. (Folio 70 cp.)

Despojando toda la actuación de las presuntas actuaciones soterradas o tergiversadas en presunto detrimento de la parte actora. Todo lo contrario se evidencia la observancia plena de las formas propias del juicio y del debido proceso en general.

C. La aplicación del Art. 121 del C.G.P. por ausencia de solución de fondo dentro del término legal.

El Art. 90 #7 Inc. 4., prevé que: "... en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda..."

Y el Art. 121 "... Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

"... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia..."

Como se evidencia se ha observado la normatividad en estricto sentido desde la decisión del homólogo de Anolaima Cund., y la decisión que avoca el conocimiento por competencia del asunto en trámite.

No se explica cuál es la inconformidad en dicho tópico por parte de la apoderada judicial de los demandantes. Puesto que centra su inconformidad de reposición, para que una vez se realice la publicación del auto del 14 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Anapoima remite el expediente en razón a las circunstancias del Art. 121 del CGP, se corrija el traslado ordenado; y se realice un saneamiento del proceso de forma previa a la incorporación del dictamen pericial y permitir que con el respeto del debido proceso, entonces sí, se proceda a su traslado para su aclaración, corrección, etc.

En consecuencia, dada la carencia de objeto de la petición propuesta, toda vez que tanto el juez de Anapoima, como el Juzgado de Apulo Cund., están precisamente cumpliendo con tales cargas, no solo librando las comunicaciones al Consejo Seccional de la Judicatura, sino también, alimentando el expediente digital con las diferentes actuaciones surtidas propias del trámite procesal, el cual está a disposición de todos los interesados, salvo casos de reserva legal, y partes intervinientes.

D. El control de legalidad

De acuerdo con el régimen de las NULIDADES PROCESALES, el Código General del Proceso, en su Artículo 132, impone la facultad de ejercer un Control de legalidad, indicando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Y aunque la peticionaria no refiere una causal en especial, sobre la cual desarrolle su interés, encuentra esta judicatura que el **Artículo 133, prevé taxativamente que** “... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. ...”

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 372. Audiencia inicial. ...8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario

No obstante, la precipitud de la petición en el sentido de que se adelante el control de legalidad en cuestión, la judicatura procede a pronunciarse en cuanto a los aspectos de la inconformidad planteada en particular por la solicitante y ante el silencio de la parte opositora. Esto como complemento de los literales anteriormente analizados con la conclusión de inexistencia de irregularidad sustancial alguna.

Argumenta la peticionaria que, en el auto interlocutorio del 28 de junio de 2021, el Juez no ejerció el control de legalidad y saneamiento del proceso, conforme al artículo 132 del CGP, a efectos de verificar que no existieran vicios de nulidad en las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo de Anapoima. Sin embargo, se observa durante el curso del proceso una serie de peticiones anteriores en el mismo sentido que en su oportunidad fueron oportunamente atendidas por aquella presidencia.

Alega la peticionaria que sus representados son sujetos jurídicamente protegidos por la ley y que constantemente están siendo expuestos a manipulaciones facilitadas por las autoridades del municipio de Anapoima en razón al poder que ejerce el demandado señor Álvaro Velandia Vergara, quien ostentó un cargo político – como presidente de la Junta de acción comunal de la vereda CALICHANA-, desplegando con su intervención procesal un comportamiento desleal en favor de sus intereses particulares, propiciando actuaciones ocultas con su actuar soterrado, y así lo advierte como presuntos vicios que prima facie pueden comprometer el debido proceso de negación de servidumbre.

Al respecto no se aporta ninguna prueba que permita siquiera abordar un análisis prima facie, sino que se deja en el plano de la subjetividad. Y como tal no es válido atender con la debida objetividad los cuestionamientos sobre las presuntas injerencias y abusos de poder que no permiten consolidar ni siquiera una vía de hecho o comportamiento anárquico atendible.

Solicita igualmente, un pronunciamiento sobre las advertencias de posibles vicios y nulidades que afectan el trámite la ilegalidad, que en síntesis se fundan en hechos tales como:

- a. Haberse decretado de oficio un dictamen pericial
- b. Que el nuevo dictamen pericial al parecer, es objeto de indebidas indiscreciones por parte del demandado.
- c. Haber decretado medidas cautelares que supuestamente son levantadas sin motivo.
- d. Que se ha incurrido en nulidades procesales por falta de notificación y publicidad de algunas actuaciones.
- e. La presunta falta de control de legalidad sobre la actuación procesal surtida por el juez antecesor.

Como que el auto de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Anapoima resolvió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del Código General del proceso, ordenando la remisión del proceso a otro despacho, "... auto no fue publicado por el Juzgado tutelado en los medios oficiales de la rama judicial ni fue remitido a esta parte mediante correo electrónico..." por lo que, "... carece de legalidad al mantenerse en secreto y oculto ...", violando los derechos fundamentales que se solicita tutelar. Verificado el hecho en cuestión, se encuentra que el auto fue notificado en legal forma. Igualmente se encuentra digitalizado todo el proceso, sin que exista la obligación legal de notificación personal a la parte legalmente reconocida, toda vez que se hace por estado. Y las comunicaciones que deben reportarse tanto por el juez que envía el proceso, como por quien lo recibe, se dirigen expresamente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura como en efecto se hizo. También, se debe dar a conocer especialmente a la Delegada de Vigilancia especial de la Procuraduría. Lo cual, de acuerdo con las causales taxativas de nulidad, no es motivo legal de invalidación de la actuación.

Que en razón de la solicitud su solicitud del "... 27 de abril de 2021 ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, para la adición de la sentencia de la acción de tutela..., ya que únicamente se atendió la petición que se relaciona con la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, omitiendo pronunciarse de fondo sobre las demás pretensiones y hechos narrados..." corresponde a un trámite procesal y jurisdiccional completamente diferenciado, el cual no se puede en razón de sus resultados, traslapar indebidamente con el trámite del proceso civil conforme el CGP. Entonces, sino se le respondió su petición en el proceso constitucional aludido, debe insistir o acudir a las acciones o instrumentos establecidos para tales efectos, y no pretender temerariamente que se invalide el proceso civil en curso por sí misma propuesto en interés de sus postulantes como apoderada judicial legalmente reconocida porque entonces emergen notorias actitudes procesales antagónicas que riñen con sus propios cometidos. Lo cual, de acuerdo con las causales taxativas de nulidad, tampoco es motivo legal de invalidación de la actuación.

Y de nuevo, pretende distraer el hilo conductor del proceso, haciendo peticiones fuera de oportunidad procesal y ante la autoridad incorrecta, al decir que la "... oficina de Planeación opone una **afectación por franja periférica de protección ambiental de 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, ...**" como que esto constituye en su entender presuntas: "...amenazas de sus vecinos y demandados, se les desprotegió y no se ha brindado una administración de justicia transparente, son constantes las vulneraciones procesales..." persistiendo con esto la mandataria judicial por activa, en discutir asuntos que no son

tema de prueba por falta absoluta de objeto en el proceso negatorio de servidumbre que nos ocupa. Esto, es de competencia de la CAR de Cundinamarca, como de la Secretaría de planeación respectiva a nivel local, o regional. Y si así lo informan debe respetarse ya que corresponde a su autonomía jurídica. Lo cual, de acuerdo con las causales taxativas de nulidad, tampoco es motivo legal de invalidación de la actuación. El presunto delito de amenazas es susceptible de ser denunciado ante la Fiscalía General de la Nación. En nada enturbia la administración de justicia que se le ha imprimido a su proceso.

De otra parte, las "... actuaciones adelantadas por la SECRETARIA DE PLANEACION DIRECCION DE DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANISMO, como supuesta "... intimidación de estos al ver que las autoridades se niegan a administrar justicia y fallar en derecho... en **acompañamiento del presidente J.A.C. de la Vereda CALICHANA, señor Álvaro Velandia Vergara**, pero no acompañada por los dueños del Lote, ¿ni del perito Ing. Manuel Guillermo Rocha Muñoz?" es un cuestionamiento que se resolvió previamente. Ajeno al trámite procesal que nos ocupa. El cual, aconteció en desarrollo de un trámite administrativo bien diferenciado al proceso judicial. Por consiguiente, de acuerdo con las causales taxativas de nulidad, tampoco es motivo legal de invalidación de la actuación.

Y finalmente, en relación con las dudas que se plantea: en punto a ¿porque nuevamente están pasando por encima del debido proceso citando y actuando según órdenes del demandado **señor Álvaro Velandia Vergara** y sin informarle a mis representados quienes fueron los que pidieron el dictamen pericial y quienes sufragaron el precio establecido a favor del perito, y quienes solicitaron la prueba, y quienes son los dueños de la propiedad sobre la cual recae la prueba? ¿Si el acompañamiento a la oficina de Planeación fue solicitado para que se acompañara al perito Ing. Manuel Guillermo Rocha Muñoz, porque insiste el demandado **señor Álvaro Velandia Vergara** en actuar **sin lealtad procesal** con el acompañamiento de un técnico cualquiera para acomodar los hechos y el cuerpo de agua o nacimiento o cuerpo de protección ambiental sobre el inmueble? ¿Por qué la oficina de Planeación vio un cuerpo hídrico cuando expidió la licencia de construcción número 00-042-20 e indico: "**Que parte del predio tiene afectación por franja periférica de protección ambiental de 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, no obstante, la construcción planteada no se localiza sobre la afectación**" ... se niega a actuar de forma transparente?, ¿Por qué el Informe Técnico SDR – DA No. 102-2020 se ha mantenido en reserva?, ¿porque el dictamen pericial se fundamenta el Informe Técnico SDR – DA No. 102-2020 cuando fue producida desde la ilegalidad y deslealtad procesal? Son cuestiones que se trataron en literales anteriores sin que se pudieran afirmar, lo que resulta impertinente por ausencia de pruebas objetivamente considerables en esta oportunidad. Y de existir, eventuales circunstancias relevantes para la validez y credibilidad del trabajo pericial, se repite que esta no es la oportunidad ni el escenario procesal para alegarlas o controvertirlas, sino que se debe esperar a la audiencia que prevé el artículo 373, en concordancia con el Art. 231 y s.s., en procura de cumplir estrictamente el procedimiento rituado para el proceso Verbal Sumario a que alude el Art. 390 y 392 del CGP. Así pues, supeditados a la ley procesal en estricto rigor, de acuerdo con las causales taxativas de nulidad, tampoco son motivos legales de invalidación de la actuación.

En cuanto a las facultades oficiosas de ordenación e instrucción legalmente otorgadas al juez, revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, no se observa vicio o yerro sustancial que deba desvincularse de la misma. Es más, todos estos mismos hechos ya habían sido objeto de acción constitucional según se desprende del contenido de la Acción de Tutela presentada ante el Juez Civil del Circuito de la Mesa Reparto. (Folios 412 y s.s. del cp.)

Lo que sí se observa es que existe solicitud de pruebas documentales según consta en escrito del 16 de mayo de 2019, de la Procuradora 31 Judicial Agraria y Ambiental (Fol. 152 cp.) en atención a la solicitud de vigilancia especial, para que se aporten diferentes

pruebas documentales de capital trascendencia porque se trata de 3 predios con vocación agropecuaria, el cual, debe ser tramitado por cuando los documentos allí mencionados son conducentes, pertinentes y útiles en atención a los principios generales que orientan la actividad probatoria. En consecuencia, por secretaria se emitirán sendos oficios a las entidades referidas, para que en el término improrrogable de tres (3) días respondan y suministren la información requerida, so pena de las sanciones que alude el art. 43-4 y 44-3 del CGP.

Y finalmente, se le hace saber a la apoderada de la parte actora, Dra. ADRIANA LORENA RIOS CAMARGO CC 1.023.924.312 de Bogotá, que de conformidad con los postulados de los artículos 43-2, y 58 a 60 A de la Ley 270 de 1996, que su conducta acarrea la correspondiente sanción, y en el término de cinco (5) días siguientes podrá dar las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, porque su solicitud es notoriamente improcedente e implica dilación procesal, y puede resultar relevante para los poderes correccionales del juez, y a la luz de los preceptos procesales de los Arts. 78-1 y 79-1 de CGP., puede constituir responsabilidad patrimonial y disciplinaria conforme el Art. 81 ibidem., en consecuencia, se procederá conforme el artículo 59 y s.s., de la Ley Estatutaria de Administración de justicia.

Finalmente se programará nuevamente la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP., advirtiendo que, mediante auto del 5 de octubre de 2020, (Folio 323 cp.) ya se había decretado las pruebas conforme las solicitudes contenidas en el acápite respectivo de la demanda, contestación y lo propio por el curador ad Litem. En consecuencia, se procede a redefinir la misma así:

- a. Continuar la audiencia con el debate y contradicción del dictamen pericial, que dio origen a la suspensión el día 12 de noviembre de 2020. (Fol. 330 y s.s., cp.) Se interrogará igualmente de manera exhaustiva al perito Ing. Manuel Guillermo Rocha Muñoz, designado desde la diligencia de inspección judicial.
- b. Interrogatorios de parte.
- c. Se ordena incorporar igualmente las Pruebas documentales, anunciadas conforme los anexos al libelo introductorio, y contestación demandados y curador ad Litem., los cuales, se evaluarán en conjunto conforme la sana crítica.
- d. En relación con las pruebas testimoniales se limita el mismo a un número de dos por cada grupo anunciado en interés de cada parte. Cuya selección y citación corresponde a cada parte conforme su utilidad.
- e. Se ordena incorporar los documentos relacionados con las pruebas que se decretaron por solicitud de la procuraduría delegada, para su valoración integral conforme la sana crítica. (Fol. 339, y 342 a 346 cp.)
- f. Las demás que surjan durante el debate de esta etapa en la audiencia respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE APULO CUND.**,

RESUELVE

Primero. **NO REPONER** el auto interlocutorio del 28 de junio de 2021, en lo pertinente conforme a la petición de la apoderada judicial de los demandantes, por las razones analizadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejercido el respectivo CONTROL DE LEGALDIAD deprecado por la apoderada de la parte actora, se declara que no existe yerro que constituya causal de nulidad, validando la actuación procesal surtida, por los motivos igualmente esbozados en el cuerpo de esta decisión.

Tercero. Decretadas las pruebas en el cuerpo de esta decisión, se aducirán y practicarán en la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 392 del CGP.

Cuarto. Se le hace saber a la apoderada de la parte actora, Dra. ADRIANA LORENA RIOS CAMARGO CC 1.023.924.312 de Bogotá, que de conformidad con los postulados de los artículos 43-2, y 58 a 60 A de la Ley 270 de 1996, su conducta acarrea la correspondiente sanción, y en el término de cinco (5) días siguientes podrá dar las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, porque su solicitud es notoriamente improcedente e implica dilación procesal, es una conducta que puede resultar relevante para los poderes correccionales del juez, y a la luz de los preceptos procesales de los Arts. 78-1 y 79-1 de CGP., puede constituir responsabilidad patrimonial y disciplinaria conforme el Art. 81 ibidem., se procederá en concordancia con el artículo 59 y s.s., de la Ley Estatutaria de Administración de justicia.

Quinto. En procura de cumplir estrictamente el procedimiento rituado para el proceso Verbal Sumario a que alude el Art. 390 y 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala el día 12 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9:30 a.m., la cual será de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE. De acuerdo con las pruebas decretadas anteriormente.

Sexto. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to read 'RFR' followed by a vertical stroke.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

RODRIGO FIGUEROA RAMON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9107de529c71b45fbb22392ed04cbab18471404e4f9c246eaddfac3d1c9ca**

Documento generado en 20/07/2021 08:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO Apulo (Cund.), julio 21 <u>de 2021</u> El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 051 de 2021</u> Secretario, <u></u> NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO
